

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4940.

Artículo de oficio.

Núm. 5401.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de Diputados provinciales.— En cumplimiento de lo mandado en el párrafo segundo del artículo 118 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de setiembre del año último sobre gobierno y administración de las provincias; he dispuesto que se inserten en este boletín oficial las listas de los electores del partido judicial de Mahon que han tomado parte en la votación de candidato para diputado provincial por aquel partido en reemplazo de D. Nicolás Ripoll, habiendo quedado proclamado D. Jaime Moncada y Solér que reunió los votos de los 161 electores que concurrieron á emitir sus sufragios. Palma 30 de junio de 1864.—Carlos Navarro.

SECCION DE MAHON.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de un diputado provincial verificada en el día de hoy.

- 1 D. Lorenzo Orfila y Goñallons, Mahon.
- 2 Jaime Ferrer y Pujol, id.
- 3 Pedro Pons y Pons, Alayor.
- 4 Bernardo José de Olives y Seguí, Mahon.
- 5 Guillermo de Olives y Seguí, id.
- 6 Gabriel Carreras y Seguí, id.
- 7 Bernardo Paz Martínez, id.
- 8 Cristobal Mir y Mercadal, id.
- 9 Rafael Albertí y Febrer, id.
- 10 Rafael Febrer y Vidal, id.
- 11 Francisco Andreu y Roig, id.
- 12 Diego Salord y Montañez, id.
- 13 Juan Mercadal y Portella, id.
- 14 Lorenzo Pons y Seguí, id.
- 15 Benito Pons y Fábregues, id.
- 16 Narciso Mercadal y Panedas, id.
- 17 Juan Taltavull y García, id.

- 18 D. Pedro Antonio Font y García, id.
- 19 Jaime Nemesio Pons y Carreras, id.
- 20 Antonio Prieto y Alimundo, id.
- 21 Joaquin Albertí y Febrer, id.
- 22 José María de Olivar y Vidal, id.
- 23 Francisco Ponsetí y Gomila de José, id.
- 24 Francisco Goñalons y Orfila, id.
- 25 Benito Pons y Pons, Alayor.
- 26 Antonio Carreras y Orfila, Mahon.
- 27 Antonio Pons y Pons, id.
- 28 Juan Grafulla y Morales, id.
- 29 Antonio Febrer y Vidal, id.
- 30 José Domingo y Vives, id.
- 31 Bartolomé Mora y Triay, id.

Mahon 24 junio de 1864.—El primer teniente presidente, Rafael Febrer.—El secretario escrutador, Juan Mercadal.—El secretario escrutador, F. Andreu.—El secretario escrutador, Lorenzo Pons.—El secretario escrutador, Benito Pons y Fábregues.

Resultado del escrutinio de los votos emitidos en este día para la elección de un diputado provincial.

D. Jaime Moncada y Solér, 31 votos. Mahon 24 junio de 1864.—El primer teniente presidente, Rafael Febrer.—El secretario escrutador, Juan Mercadal.—El secretario escrutador, F. Andreu.—El secretario escrutador, Lorenzo Pons.—El secretario escrutador, Benito Pons y Fábregues.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de un diputado provincial verificada en el día de hoy.

- 1 D. Pedro Mir y Pons, Mahon.
- 2 Francisco Orfila y Caules, id.
- 3 Lorenzo Gomila y Orfila, id.
- 4 Gabriel Carreras y Orfila, id.
- 5 Pedro Orfila y Seguí, id.
- 6 José Ponseti y Gomila, id.
- 7 Roque Cardona y Pons, id.
- 8 Sebastian Fuxá y Andreu, id.
- 9 Francisco Femenias y Reyes, id.
- 10 Miguel Seguí y Elías, id.
- 11 Francisco Neto y Carreras, id.
- 12 Pedro Cardona y Pons, id.
- 13 Pedro Goñalons y Vidal, id.

- 14 D. Pedro Orfila y Carreras, id.
- 15 Antonio Orfila y Carreras, id.
- 16 Antonio Cardona y Vidal, id.
- 17 Antonio Sintés y Carreras, id.
- 18 Juan José Sancho y Pons, id.
- 19 Bartolomé Deyá y Mir, id.
- 20 Antonio Mir y Mercadal, id.
- 21 Francisco Orfila y Pons, id.
- 22 Francisco Preto y Pírer, id.
- 23 Antonio Carreras y Neto, id.
- 24 Bartolomé Rotger y Taltavull, id.
- 25 Bartolomé Mesa y Crespí, id.
- 26 Bartolomé Sans y Coll, id.
- 27 Vicente Carreras y Guardia, id.
- 28 Tomas Villalonga y Villalonga, id.
- 29 Ramon García y Rotger, id.
- 30 Juan Hernandez y Vidal, id.
- 31 Juan Pons y Orfila, id.
- 32 Domingo Orfila y Sastre, id.
- 33 Bernardo Seguí y Sintés, id.
- 34 José Morro y Vidal, id.
- 35 Jaime Anglada y Cardona, id.
- 36 Gabriel Pons y Seguí, id.
- 37 Antonio Sintés y Pons, id.
- 38 Miguel Oliver y Goñalons, id.
- 39 Vicente Vidal y Seguí, id.
- 40 Pedro Carreras y Orfila, id.
- 41 Onofre Costabella y Angles, id.
- 42 Marcos Pons y Gomila, id.
- 43 Juan Fabregues y Pascual, id.
- 44 Francisco Pons y Angles, id.
- 45 Rafael Portella y Angles.
- 46 José Orfila y Sintés, id.
- 47 Guillermo Sintés y Pons, id.
- 48 Juan Sintés y Alsina, id.
- 49 Antonio Pons y Mercadal, id.
- 50 Pedro Seguí y Michel, id.
- 51 Juan Papelcudi y Escrivá, id.
- 52 Francisco Ponseti y Gomila, id.
- 53 Jaime Seguí y Marsella, id.
- 54 José Soler y Siquier, id.
- 55 Diego Salord y Salord, Alayor.
- 56 Pedro Salord y Montañez, id.
- 57 Juan Febrer y Roger, id.
- 58 Bernardo Riudavets y Pons.
- 59 Bartolomé Mascaró y Villalonga id.
- 60 Nicolas Pons y Pons, id.
- 61 Pedro Vinent y Villalonga, id.
- 62 Basilio Pons y Mascaró, id.
- 63 Bartolomé Albertí y Mascaró, id.
- 64 Constantino Pons y Pons, id.
- 65 Basilio Enrich y Pons, id.
- 66 Lorenzo Villalonga y Pons, id.

- 67 D. Cosme Tremol y Mercadal, id.
- 68 Pedro Villalonga y Vinent, id.
- 69 Juan Pons y Andreu, Mahon.
- 70 Juan Villalonga y Flaquer, id.
- 71 Vicente Carreras y Orfila, Alayor.
- 72 Vicente Orfila y Carreras, id.
- 73 Pedro Mascaró y Orfila, id.
- 74 Pedro Montaner y Pons, Mahon.
- 75 Antonio Marques y Subirats, id.
- 76 Antonio Seguí y Vanrell, id.
- 77 Guillermo Orfila y Olives Pro., id.
- 78 Juan Sancho y Caules, id.
- 79 José Carreras antes de Vigo, id.
- 80 Juan Pons y Pons, id.
- 81 Juan Pons y Mercadal, id.
- 82 Domingo Vidal y Vives, id.

Mahon 25 de junio de 1864.—El presidente, Juan Sancho.—El secretario escrutador, Lorenzo Pons.—El secretario escrutador, Juan Mercadal.—El secretario escrutador, F. Andreu.—El secretario escrutador, Benito Pons y Fabregues.

Resultado del escrutinio de los votos emitidos en este día para la elección de un diputado provincial en reemplazo de D. Nicolás Ripoll que falleció.

D. Jaime Moncada y Solér, 82 votos. Mahon 25 de junio de 1864.—El alcalde presidente, Juan J. Sancho.—El secretario escrutador, Lorenzo Pons.—El secretario escrutador, Juan Mercadal.—El secretario escrutador, F. Andreu.—El secretario escrutador, Benito Pons y Fábregues.

SECCION DE CIUDADELA.

Lista de los electores que en este día han tomado parte en la elección de un diputado provincial y del resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

- 1 D. Simon Marqués y Fiol, Ciudadela.
- 2 Miguel Bagur y Quadrado, id.
- 3 Bernardo José de Olives, id.
- 4 Agustin Carrió y Orfila, id.
- 5 Jaime Mayans y Comellas, id.
- 6 José Salord y Salord, id.
- 7 José Sintás y Benejam, id.
- 8 Juan Carreras y Vigo, id.
- 9 Juan Salord y Fedelich, id.

- 10 D. Lucas Latorre y Florit, id.
 11 Mariano Sancho antes de Sintas, id.
 12 Marcos Squella y Saura, id.
 13 Pedro Martorell y Olives, id.
 14 Sebastian Bagur y Bagur, id.
 15 José Morera y Faner, id.
 16 Matias Capella y Quadrado, id.
 17 Francisco de Quadrado y Alberti, id.
 18 Felipe Caymaris y Gracias, id.
 19 Bartolomé Salord y Gelabert, id.
 20 Antonio Nieto y Llambias, id.
 21 Gabriel Gomila y Roselló, id.
 22 Juan Sancho y Giró, id.
 23 Juan Cursach y Andreu, id.
 24 Juan Febrer y Allés, id.
 25 Juan Florit y Pomar, id.
 26 Juan Tremol y Faner, id.
 27 Vicente Simó y Bagur, id.
 28 Juan Vives y Quadrado, id.
 29 Simon Saura y Squella, id.
 30 Juan Florit y Piris, id.
 31 Francisco Capó y Seguí, id.
 32 Guillermo Caimaris y Vives, id.
 33 Juan Triay y Maurant, id.
 34 Gaspar Jorge Saura, id.
 35 Tomás José Salord y Salord, id.
 36 Jaime Arguimbau y Escudero, id.
 37 José Pons y Truyol, id.
 38 Miguel Roselló y Arguimbau, id.
 39 Pedro Carrió y Lopez.
 40 Juan Rotger y Marqués, id.
 41 Juan Sastre y Pomar, id.
 42 Lorenzo Salord y Bagur, id.
 43 Marcos María de Carreras, id.
 44 Rafael Oleó y Quadrado.
 45 Antonio Pons y Pons, id.
 46 Estevan Sastre y Tremol, id.
 47 Juan Sintas y Capella, id.
 48 Lorenzo Torres y Catalá, id.

RESUMEN DE LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS.

D. Jaime Moncada y Solér, 48 votos. Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede en Ciudadela á 25 de junio de 1864.—El presidente, Pedro Martorell y Olives.—El secretario escrutador, Francisco de Quadrado.—El secretario escrutador, Miguel Roselló.—El secretario escrutador, Juan Tremol.—El secretario escrutador, Vicente Simó.

Núm. 5402.

Subsecretaria.—Elecciones de Diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid del 23 de este mes número 175, se halla inserta la ley sancionada por S. M. el día anterior, sobre delitos electorales, cuyo tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá

á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela, ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se halla en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los

que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, é impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las

actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 28 junio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5403.

Seccion de estadística.—Circular.—La junta general de Estadística ha tenido á bien disponer la reunion de los datos referentes á medios de transporte terrestres, correspondientes al año próximo pasado 1863. En su consecuencia he acordado que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia dispengan desde luego la redaccion del estado correspondiente á su respectivo distrito municipal, con extricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion de esta circular. Y con el fin de evitar las dilaciones á que pudiera dar ocasion una mala inteligencia, he creido oportuno hacer las siguientes observaciones.

1.ª En los transportes á lomo se han de comprender no solamente las caballerías mayores ó menores destinadas á la conduccion de mercancías y viajeros, sino aquellas que se ocupan en el acarréo de frutos y efectos dentro del territorio de su respectiva hacienda; y lo mismo ha de verificarse respecto á los carruages que se hallen en igual caso.

2.ª Respecto de los carruges, solo se exceptuan aquellos considerados de lujo, y de uso puramente particular.

3.ª En las casillas que llevan por encabezamiento «dentro del partido judicial» se comprenderán las caballerías, carruages y hombres que salgan del distrito municipal para cualquiera de los distritos del partido judicial comun á ambos; en las que se encabezan «dentro de la provincia» deberán figurar los que salen del respectivo partido para cualquiera punto de la demarcacion de otro partido.

4.ª Para los pueblos de las islas de Menorca é Ibiza debe considerarse, como si no estuviera en el modelo, la casilla que dice «dentro de la provincia;» para el de Formentera solamente servirá la que se refiere á los transportes «dentro del término municipal.»

5.ª Tanto respecto de las caballerías y carruages, como de los hombres empleados en el servicio de unos y otros, no se exige la circunstancia de que esta ocupacion tenga un carácter permanente; pues segun se espresa en el modelo ya se clasifican los medios de transporte bajo este punto de vista.

6.ª Los estados de transportes que se reclaman en esta circular deberán hallarse indefectiblemente en esta seccion de Estadística el dia 13 de julio próximo venidero á mas tardar. Espero que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán con la mayor eficacia de cumplimentar este servicio, evitándome recuerdos enojosos que me repugnan sobre manera, como igualmente de que en la redaccion de los estados se revele la mas escrupulosa exactitud para evitar las consecuencias á que en otro caso daria lugar una visita de inspeccion; mayormente cuando ningun recelo deben inspirar las investigaciones estadísticas, que por su índole y sus levantadas miras se encuentran muy distantes de la accion fiscal. Palma 30 de junio de 1864.—Carlos Navarro.

(El estado á que se refiere esta circular vá inserto en la llana 4 de este número.)

Núm. 5404.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES.

Habiendose publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 de junio último el reglamento para los exámenes de maestros de primera enseñanza, esta junta, ha acordado que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del citado reglamento, quede sin efecto el anuncio que se insertó en el Boletín oficial bajo el núm. 4,931.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de julio de 1864.—El presidente.—Carlos Navarro.

Núm. 5405.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 53.

Orden general del dia 27 de junio de 1864 en Palma de Mallorca.

El Sr. brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual traslada al Esmo. Sr. Capitan General de estas Islas la Real orden siguiente:

Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Estremadura lo que sigue.—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Badajoz el dia 13 de noviembre próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra don Heliodoro Barbahono y Aguirre, teniente del regimiento Husares de la Princesa por falta de siete folios en la que instruyó como fiscal contra el sargento 1.º del mismo cuerpo Juan Aranda Jena pronunció la sentencia siguiente: Absuelve por unanimidad de votos de toda culpa y pena al referido teniente don Heliodoro Barbahono y Aguirre sin que este procedimiento le sirva de perjuicio en su carrera y fama.—Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa y en vista del caracter ejecutorio de la preinserta sentencia, S. M. de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la referida sentencia por el espresado concepto de ejecutoria. De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5406.

Orden general del dia 28 de junio de 1864 en Palma de Mallorca.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual traslada al E. S. Capitan General de estas Islas la Real orden siguiente:

Esmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) conformandose con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la via judicial ni sustancien los Juzgados de guerra demanda alguna entablada contra las cajas de los cuerpos, sin que previamente conste que seguida la reclamacion por ante el gefe del cuerpo y en queja de la determinacion de este por ante el director ó inspector del arma, y en último grado hasta el gobierno, hubiese recaído una definitiva resolucion gubernativa por la que terminantemente se declare

ser la reclamacion de la competencia del Juzgado correspondiente en via contenciosa; designandose al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratandose de intereses del Estado, deba representarlo para contestarla y proponer las escepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines prevenidos.—El Coronel del Cuerpo Gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5407.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Desde el dia 1.º hasta el 8 de Julio próximo, ambos inclusive, quedará espuesto al público á efectos de desagravio, en la secretaria de este consejo municipal, el repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y recargos sobre ella autorizados, para el año económico de 1864 á 1865, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manacor 28 de Junio de 1864.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, Srio.

Núm. 5408.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FERRERIAS.

Quedando formado el repartimiento individual del cupo y recargos que por contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia han correspondido á este distrito municipal para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en estas Casas Consistoriales por término de ocho dias contados desde la fecha durante los cuales los señores contribuyentes podrán hacer las reclamaciones del agravio que consideren haberseles inferido por error en la aplicacion del tanto por ciento ó por inclusion indebida. Ferrerías 13 de junio de 1864.—El presidente.—Francisco Ferrer.—P. A. del A.—Juan Allés, secretario.

Núm. 5409.

ACADEMIA PROVINCIAL DE 1.ª CLASE DE BELLAS ARTES DE BARCELONA.

Circular.—Esta academia que, en su calidad de delegada de la Real de San Fernando, tiene, entre otras de sus atribuciones, con arreglo á su reglamento orgánico, la de acordar cuanto crea conducente al fomento y prosperidad de las Bellas artes, ha determinado en su Junta general de 8 de este mes, invitar eficazmente á los artistas de su distrito que comprende las cuatro provincias del antiguo principado catalán y las islas Baleares al objeto de que concurran con sus obras á la exposicion que se ha de celebrar en Madrid desde el 15 de octubre hasta el 15 de noviembre de este año. Al objeto indicado queda nombrada una comision de su seno para recibir y clasificar las obras que se presenten, á fin de que, despues de examinadas por la Corporacion, se haga la remision al Gobierno de S. M. de las que considere dignas de figurar en la expresada exposicion, todo con arreglo á lo preceptuado en el reglamento, que para al citada exposicion ha dado el Gobierno de

S. M. con fecha 6 de abril de este año.

Pór tanto se hace saber que se admitirán en la secretaria general de esta academia, todas las obras que se presenten hasta el 15 de setiembre próximo venidero, á fin de que sea posible el exámen y remision en época oportuna. Los expositores de la provincia de Barcelona deberán hacer la remision de sus obras por conducto de esta academia, segun lo preceptuado en el artículo 8.º del dicho reglamento. Los de las demas provincias del distrito academico podrán hacer la remision, bien sea por conducto de los respectivos Gobernadores, ó bien por el de esta academia, la que se complacerá de poder reunir obras de los artistas de todo el distrito y poderlas remitir reunidas á la corte. Quedan, pues, invitados los pintores, escultores y arquitectos, así como tambien los grabadores y litógrafos para contribuir con sus obras al mayor brillo de un acto que, como el de la próxima exposicion, es uno de los medios de conocer los adelantos relativos y el estado mas ó menos floreciente de las provincias bajo todos los puntos de vista de que es susceptible el estudio del estado moral y material de los pueblos. Por esta razon la academia excita á todos los que se encuentren en el caso de poder exponer los frutos de su talento y de su inspiracion, á fin de que sea conocido del modo, como tal vez merezca, este distrito académico, en sus producciones de Bellas artes, con la misma justicia con que se distingue y conoce en todos los ramos susceptibles de excitar la actividad humana. Esta academia, que sabe bien que los conocimientos difundidos en las cátedras que han estado bajo su direccion desde 1850 hasta 1858 han producido el fruto que seguramente se propuso el Gobierno de S. M. al crear las academias de primera clase, y aun cuando hoy con la legislacion vigente, no tiene bajo su inmediata direccion las Escuelas, ve con júbilo que los precedentes y marcha, por ella sentados, se desarrollan y sirven de pauta, en el paso siempre progresivo de la enseñanza encomendada á celosos é ilustrados profesores, y siendo llegado el caso de que los que fueron alumnos y hoy pueden contarse en el número de los artistas inteligentes, así como los antiguos profesores del mismo modo que otros cualesquiera que, sin reunir tales circunstancias, sean artistas y se den á conocer por sus obras, pueden presentar los frutos de sus desvelos é inspiracion, en igual nivel ó quizás superior respecto de obras que se presentan en público y merecen los honores de una alabanza, á veces tan infundada como poco autorizada. Por este motivo, y para que sea conocido el país por las obras de sus verdaderos artistas, la academia espera que estos, á quienes conoce muy bien y sabe que no oyen los halagos dirigidos á un petulante orgullo, á un excesivo amor propio, comprenderán que es caso de patriotismo, en relacion á la provincia y con respecto á la nacion, el contribuir con empeño y presentarse en esa noble competencia que tantos bienes recíprocos produce, siendo la suma de ellos para el país y por el país. Barcelona 20 de junio de 1864.—El presidente.—Marques de Alfarrás.—P. A. de la academia.—El Académico secretario general accidental, Francisco de Paula del Villar.

ADVERTENCIA.

El retraso que experimenta el Boletín n.º 4939 es á causa de insertarse en él la ley de presupuestos de 1864 á 1865.

